



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

JOSE IVAR MARIN

Contra

COLPENSIONES

Radicación: **76001310501720190047901**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N 394

Santiago de Cali, 03 junio 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia, sin embargo ante el cambio de magistrada, este será enviado a la nueva integrante para su revisión y estudio.

Por consiguiente, se informa a las partes que de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

No obstante, para celeridad en los trámites, se procederá a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Según lo dispuesto en el **artículo 13 de la ley 2213 de 2022**.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación
2. **Correr traslado** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal
3. **Estarse** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

HECTOR FABIO SALOMON PINILLO

Contra

COLPENSIONES

Radicación: **76001310501820200018501**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N 395

Santiago de Cali, 02 junio 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia, sin embargo ante el cambio de magistrada, este será enviado a la nueva integrante para su revisión y estudio.

Por consiguiente, se informa a las partes que de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

No obstante, para celeridad en los trámites, se procederá a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Según lo dispuesto en el **artículo 13 de la ley 2213 de 2022**.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación
2. **Correr traslado** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal
3. **Estarse** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. Ordinario- Apelación de sentencia

ISAIAS RABA

VS.

COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500920200030901

AUTO DE SUSTANCIACION No. 393

Santiago de Cali, 02 JUNIO 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieron de acuerdo con parte del proyecto presentado por el suscrito ponente, en específico en lo correspondiente al asunto del estudio de la consulta a favor de COLPENSIONES, criterio en el cual me sostengo se hace necesario dar aplicación al inciso 5 art 7 del acuerdo 1715 de 2017, debiendo ser conocida esa derrota de ponencia parcial por el magistrado que sigue en turno **Dra YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** El presente proceso al despacho de la Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO, como consecuencia de la derrota parcial del proyecto presentado a la Sala de Decisión y para los efectos pertinentes frente a la resolución del grado jurisdiccional de consulta a favor del apelante.
2. **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente

Notifíquese y Cúmplase

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 21, 36 y 161 folios incluyendo 2 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: SONIA BENJUMEA
DDO: UGPP
RAD: 012-2018-00400-01

Auto No. 390

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL958-2023 del 24 de abril de 2023, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia del 30 de octubre de 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
DESPACHO 001 SALA LABORAL

REF: Ordinario

ADRIANA MARIA PUERTA LOPEZ

Contra

PORVENIR S.A.

Radicación No.76001-31- 017-2019-00337-01

AUTO DE SUSTANCIACION No 396

Santiago de Cali, 02 de junio de 2023

Teniendo en cuenta las solicitudes de impulso presentadas, y como quiera que, revisado el asunto, la petición de adición de sentencia ya fue resuelta por la Sala, sin que quede pendiente ninguna actuación por notificar, se procede devolver el expediente al juzgado de origen. Así las cosas, se

DISPONE

1. Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese en estados

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
DESPACHO 001 SALA LABORAL

REF: Ordinario Apelación Sentencia

LEONEL LORA ZAPATA

Contra

EMCALI EICE ESP

Radicación No.76001-31-05- 008-2026-00381-01

AUTO DE SUSTANCIACION No 395

Santiago de Cali, 02 de junio de 2023

Teniendo en cuenta las solicitudes de impulso presentadas, y que en la sentencia proferida por ésta Sala de Decisión del Tribunal, se condenó en costas, se procede conforme el artículo 366 del CGP a fijar como agencias en derecho de ésta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a la sentencia. Así las cosas se

DISPONE

1. FIJAR como agencias en derecho de segunda instancia para tener en cuenta en la liquidación de las costas, la suma de tres salarios mínimos legales mensual vigente a la sentencia.
2. Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese en estados

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: Ordinario – Adición Sentencia

SIGIFREDO RUIZ CHICA

Vs.

COLPENSIONES

Radicación No. 76-001-31-05-004-2015-00681-01

AUTO INTERLOCUTORIO No 067

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 02 de Junio de 2023

Le corresponde a la Corporación resolver la solicitud de adición de la sentencia N 046 del 28 de marzo del 2019, radicada en término por la parte actora el **02 de Abril del 2019**; con ella pretende se adicione la sentencia proferida por la Sala donde afirma no se resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante sobre la reliquidación de la mesada pensional.

Para resolver la petición, la Sala de Decisión,

CONSIDERA:

La adición solicitada por la parte demandante se regula por el **artículo 309 del CPC hoy art. 287 del CGP**, y responde a la necesidad de pronunciamiento sobre un punto de los extremos de la Litis que fue omitido por resolver, siempre y cuando la parte perjudicada haya apelado¹.

¹ **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

En el caso bajo estudio, denuncia el demandante la falta de resolución del recurso de apelación respecto de la mesada pensional que a juicio del actor en su recurso, debe tener un IBL de \$295.256, superior a la dispuesta por el juzgado. Para corroborar lo anterior, escucha la Corporación la audiencia de instancia y encuentra que en el minuto registro audio 31:30 de la sentencia de primera instancia, efectivamente la parte actora presentó apelación para que se le reconozca aumento de su mesada pensional.

Tema que conforme el audio de fl. 7 cuad. Trib, no fue motivo de pronunciamiento por parte de la Sala de Decisión, siendo procedente entonces la adición solicitada.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **ACEDER** a la solicitud de adición de sentencia presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.
2. **FIJAR FECHA** para el día 8 JUNIO 2023 las 2:00 pm, fecha y hora donde se llevará a cabo la audiencia de adición de sentencia.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
auto judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto por la decisión mayoritaria, en mi criterio no hay lugar a adicionar la sentencia proferida en esta instancia. Si bien no se analizó explícitamente el IBL frente al recurso de apelación de la parte demandante, la Sala asumió el análisis de este concepto en virtud del grado jurisdiccional de consulta. A tal punto que arrojó como resultado, incluso, una suma superior a la indicada por el apelante en su recurso. Por lo expuesto, en mi criterio no hubo omisión en el análisis del IBL que constituye el sustento del recurso de apelación de la parte demandante.

Firma (digitalizada para
uso judicial)



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

MARIA YOLANDA ROJAS PEÑA

EDGAR GONZALO CORTES CABEZAS, JOSE TIBERIO CAMPO

BASILIO VALENCIA ANCHICO y

JOSE LUIS SEVILLANO SEVILLANO

Contra

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE- ESP

Radicación No. 76001-3105-014-2016-00590-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 66
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 01 de Junio de 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No 228 del 30 de noviembre de 2022, proferida por ésta Sala de Decisión y publicada el día 09 de diciembre de 2022 en la página de la rama judicial. Recurso radicado mediante correo electrónico el 06 de diciembre de 2022¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **30 de noviembre de 2022** y radicarse la solicitud de casación el **06 de diciembre de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en el pago de un auxilio educativo para cada uno de los actores y los que se sigan causando con la indexación de los mismos, peticiones que fueron despachadas en forma favorable por el juzgado

¹ Archivo 07RecursoCasacion; cuaderno híbrido Tribunal

disponiendo el pago de los auxilios educativos a **MARIA YOLANDA \$30.261.100** por su hija Valentina, al señor **EDGAR LOZANO \$8.867.972** por su hija Darli Vanesa, al señor **JOSE TIBERIO CAMPO** por su hija Lina Asenet la suma de \$8.828.000, el señor **BASILIO VALENCIA** la suma de \$552.000 por su hija Luisa Viviana por el grado 6º y 7º bachillerato, y al señor **JOSE LUIS SEVILLANO** la suma de \$2.846.410 por su hijo Álvaro José por el bachillerato 10º y 11º y el 1º semestre de pregrado. Declara continuar pagando los auxilios a los demandantes conforme la resolución del 2009.

Decisión que fue apelada por los demandantes y el demandado, y confirmada por esta Sala Laboral del Tribunal. Es por ello que el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de las pretensiones condenadas, y si bien es la totalidad de la condena impuesta, al tratarse de múltiples demandantes, ese interés lo es frente a cada demandante, se toma la condena en forma individual con cada uno ellos, tal y como lo ha establecido la **Corte Suprema Justicia Sala Laboral Auto Rad. 47086 del 31 de mayo de 2011**)².

“...“Cumple advertir que la misma doctrina es predicable cuando el recurso de casación lo interpone la parte demandada, en la hipótesis de que varios demandantes hubiesen acumulado sus pretensiones en una misma demanda o en la de acumulación de procesos, pues no tendría ninguna lógica establecer una regla diferente cuando se trata en realidad de la misma situación jurídica. Al respecto, esta Sala, en sentencia de 31 de enero de 1974, asentó:

“...en cuanto al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, es necesario examinar cada uno de los procesos acumulados, pues ellos son independientes para efectos de la casación, ya que la acumulación solamente busca tramitar los diferentes autos por una misma cuerda y decidirlos en una misma providencia, pero en manera alguna puede producir el efecto de crear para una de las partes recursos que no cabían en el proceso respectivo. El interés para recurrir se contrae a la demanda correspondiente y la cuantía de ese interés se determina por el agravio que sufra en cada uno de los juicios, porque la acumulación no modifica la relación jurídico procesal, sino que altera la forma de tramitar y decidir, haciéndola conjunta cuando era separada.” ...” **Sentencia Radicación No. 47086 del 31 de mayo de 2011; MP. CAMILO TARQUINIO GALLEGO**

2

Ahora bien, respecto la liquidación de cada uno de los demandantes, lo cierto es que la parte recurrente no allegó con su recurso dato o liquidación alguna que acredite superar frente a cada actor los 120 salarios mínimos exigidos como interés jurídico de casación, siendo esa carga del peticionario del recurso. Así lo ha manifestado la Sala Laboral de la Corte, sumas que deben ser determinables

² ... Así se dijo en auto de 14 de agosto de 2007 Rad. 32484:

“Tiene explicado esta Sala de la Corte que el interés para recurrir en casación respecto del demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada; y en relación con el demandado a las condenas impuestas.

También ha adoctrinado, con reiteración, que en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no resulta de recibo la suma de los intereses de todos los actores.

Esta doctrina viene fundada en que en tales eventos se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada demandante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado.

en dinero o por lo menos cuantificables pecuniariamente (**CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019**).

AL5290-2016 Radicación n. °74170 del 17 de agosto del 2016:

“Al respecto, esta Corporación ha enseñado que es al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación. Así, en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo:

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación.”

No obstante lo anterior, la Corporación entrará a revisar si con la información que contiene el expediente, se puede establecer el interés jurídico de la demandada.

Revisada la demanda, encuentra la Sala que la señora **MARIA YOLANDA** pidió auxilio educativo por su hija Valentina por estudios superiores, quien para el **año 2016-1** estaba en 7° semestre, luego, el valor del auxilio educativo es la suma condenada por el juzgado hasta esa fecha por valor de **\$30.261.100** y los tres semestres restantes de la carrera, para los cuales si se tiene en cuenta el valor del último semestre (\$7.117.000 -fl. 202) multiplicado por los tres semestres faltantes, da la suma de \$21.351.000, que sumado a los treinta del juzgado, da un gran total de auxilio educativo de **\$51.612.100**.

3

El señor **EDGAR LOZANO** pidió auxilio educativo por su hija Darli Vanesa por estudios superiores, joven que para el **año 2016-1** estaba en 4° semestre fl. 216, luego el valor del auxilio educativo a esa fecha es lo ordenado por el juzgado de **\$8.867.972** al que debe sumarse los seis semestres restantes de la carrera, para los cuales se tiene en cuenta el valor del último semestre certificado (\$3.355.085 fl. 217) multiplicado por seis da la suma de \$20.130.510, al que sumado los veinte ocho millones del juzgado, da un gran total de auxilio de **\$28.998.482**.

Al señor **JOSE TIBERIO CAMPO** pidió auxilio educativo por su hija Lina Asenet por estudios de bachillerato, joven que para el **año 2016-2** había cursado en calendario B 7° grado fl. 229, luego el valor del auxilio educativo a esa fecha es lo ordenado por el juzgado de **\$8.828.000** al que debe sumarse los 4 años restantes de la básica secundaria, para los cuales se tiene en cuenta el valor de la matrícula del último año, pero este no cuenta con certificación, ni el actor da cuenta en sus hechos de lo pagado, por lo que se tomará como interés jurídico de casación el valor condenado por el juzgado, debió a la falta de datos cuantificables del interés jurídico.

El señor **BASILIO VALENCIA** pidió auxilio educativo por su hija Luisa Viviana por el bachillerato, joven que para el **año 2016-1** había cursado el grado 6° y 7° fl. 231, luego el valor del auxilio educativo a esa fecha es lo ordenado por el juzgado de **\$552.000** al que debe sumarse los cuatro años restantes de la básica secundaria, para los cuales se tiene en cuenta el valor de la matrícula del último año, pero este no cuenta con certificación, ni el actor da cuenta en sus hechos de lo pagado, por lo que se tomará como interés jurídico de casación el valor condenado por el juzgado, debió a la falta de datos cuantificables del interés jurídico.

Y el señor **JOSE LUIS SEVILLANO**, por estudios de bachillerato y educación superior de su hijo Álvaro José, joven que para el **año 2016-1** había cursado 10º y 11º de bachillerato y estaba matriculado en la universidad 2016-1 en el primer semestre, por lo que la condena del juzgado de **\$2.846.410** corresponde a los auxilios hasta esa fecha, cifra a la que debe sumarse los nueve semestres restantes de la carrera, para los cuales se tiene en cuenta el valor del semestre certificado (\$2.294.410 -fl. 235) multiplicado por los nueve semestres faltantes, da la suma de \$20.649.690, que sumado a los treinta del juzgado, da un gran total de auxilio educativo de **\$23.496.100**.

Cifras que en ninguno de los demandantes supera los 120 salarios mínimos de interés jurídico, que para el **año 2022** corresponde a la suma de **\$120.000.000**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **TENER como apoderado (a) de EMCALI al (a) abogado (a) ANDRÉS EDUARDO DUQUE MARTÍNEZ** C.C. No. 94.456.658, y T.P 286.569 del CSJ. según el memorial poder allegado por correo electrónico.
3. Remitir el expediente al juzgado de origen.

4

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Cali-Vale

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA